

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Surtido el traslado del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, la parte demandante guarda silencio.


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021),

Rad. 2013 – 00086 – 00

Demandante: Leonardo Carranza

Demandado: Pedro Gordillo y Disney Alfonso

En atención a la constancia secretarial que precede, teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del traslado del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 guardo silencio, el despacho dispone:

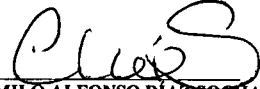
Dicha norma establece que cuando existen dos demandados y a uno de ellos se le admite reorganización de pasivos, deberá la parte demandante manifestar contra quien continua la ejecución. Como quiera que la misma, en el presente caso no lo refirió, la norma indica que en dicho evento implica continuar el proceso en contra del otro demandado.-

En ese orden de ideas el Despacho se abstiene de remitir el presente proceso ejecutivo al proceso de reorganización de pasivos de la señora Alfonso Cárdenas, continuándose en contra de Pedro Gordillo.- Razón por la cual la medida cautelar que pesa sobre el inmueble de propiedad de la señora Alfonso Cárdenas, deberá dejarse a disposición del Juzgado que lleva el proceso de reorganización, por ende deberá oficiarse a la Oficina de Instrumentos Públicos y al secuestre designado en este proceso. el embargo y secuestro se encuentra sobre un inmueble identificado con el folio de matrícula No 470 – 104496 ubicado en la Carrera 11 No 24 – 85 de este Municipio.-

Por lo anterior, comuníquesele al Juez del concurso que esta acreencia se continúa únicamente en contra de Pedro Gordillo Coca.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

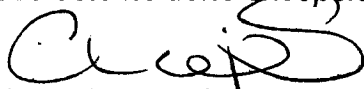
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 016 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 30 de Julio de 2021  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Para el día 12 de julio se encontraba señalada del artículo 372 del CGP, de manera virtual, la cual no se puede atender en virtud que se desconocen canales electrónicos de las partes para su realización. Revisada el proceso este no tiene excepciones de mérito a resolver.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

PROCESO:	EJEC. SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	851624089001 – 2014 – 00100 – 00 acumulado
DEMANDANTE:	VIDAL ROJAS MACHUCA
DEMANDADO:	ROBERTO CABRA Y EDWIN HERNANDEZ
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Monterrey, Casanare, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR :

Procede el Despacho a resolver la procedencia de la sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, de conformidad con el artículo 278 y 440 del Código General del Proceso.-

ANTECEDENTES :

- 1.- En virtud a acumulación de procesos, el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey, remite el presente expediente radicado allá 2016 – 00136 para ser acumulado al radicado de este Despacho 2014 – 00100.-
- 2.- Mediante auto del 28 de junio de 2018, se asumió el expediente remitido por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal para ser incorporado al proceso 2014 – 00100 de este estrado judicial, en el estado que se encuentra, tomando las determinaciones a fin de emparejar los trámites procesales, señalando fecha para audiencia.-
- 3.- Previo a la realización de esta en virtud a admisión de proceso de reorganización de pasivos Ley 1116 de 2006, se remitió el proceso en cuestión al Juzgado 1º

Promiscuo del Circuito de Monterrey, el cual regresa en marzo del corriente año por desistimiento tácito.

4.- El 06 de mayo de 2021, se reasume el conocimiento del proceso, señalando el 12 de julio de 2021, audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, la cual no se puede realizar porque no se conocen canales de conexión virtual de las partes.

Con el fin de resolver de fondo el presente proceso, se conocen del trámite adelantado en el otro juzgado, lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2016, el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey, libra mandamiento de pago en contra de los demandados por la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000), por el capital no pagado más los intereses corrientes y moratorios.-

2.- El demandado Edwin Hernández se notifica personalmente del mandamiento de pago el 16 de enero de 2017 y a través de apoderado el 30 del mismo mes y año contesta la demanda, pero sin formular excepciones.- Por su parte Roberto Cabra Sosa el 08 de septiembre de 2017, igualmente se notifica de la primera decisión, sin embargo este sin apoderado contesta la demanda, tampoco formula excepciones de mérito.-

3.- Posteriormente se remite el proceso a este Despacho.-

Reanudado el trámite procesal a la fecha.-

1.- Procedería el Despacho a señalar nueva fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento; no obstante revisado el fondo del asunto el debate es meramente jurídico y por ende se presenta innecesario la práctica de pruebas ya que de la documental anexa se puede resolver el litigio a través de fallo anticipado, de esta manera acogerse a las previsiones del artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso y 440 de la misma normativa.-

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en virtud del numeral 2º del inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que revisado el foliativo íntegramente, existen suficientes elementos para decidir de fondo el asunto evitando el desgaste innecesario de la administración de justicia.-

Al respecto, cabe citar el artículo 278 ibídem que para efectos de la presente providencia, prevé: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*

Igualmente en criterio de la Corte Suprema de Justicia, está a decantado lo siguiente sobre el tema de la sentencia anticipada:

“por mandato del artículo 278 del Código General del Proceso, en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial cuando no haya pruebas por practicar.

Lo anterior significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En consecuencia, para la Sala, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Precisamente, recordó que en otras oportunidades ha sostenido que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas, que de ordinario deberían cumplirse. (Lea: Esto deben saber los abogados y jueces sobre el contenido de la sentencia bajo el CGP).

No obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, destacó que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite numerosas excepciones, como cuando la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (M. P. Aroldo Wilson Quiroz). Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-182052017.”

Procede el Despacho a revisar el asunto en su fondo, como quiera que de la prueba documental aportada por la parte demandante, resulta innecesario la **práctica de las demás pruebas solicitadas**, para obtener el suficiente conocimiento del litigio a fin de decidirlo anticipadamente y evitar el desgaste de la justicia, además que el debate es meramente jurídico.-

Revisada la demanda, los documentos adjuntos como pruebas, letra de cambio, título valor base de la ejecución, puede establecer el Despacho que el litigio se centra básicamente en determinar si el título es claro, expreso y actualmente exigible y como quiera que la parte demandada no se opone a través de las exceptivas meritorias procedería a resolver seguir adelante la ejecución.

Considerados como los requisitos para resolver de fondo el litigio, bien a favor del demandante o del demandado según se den a favor de uno o de otro en la medida de su acreditación, suelen clasificarse doctrinaria y jurisprudencialmente en: A)- Legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, B).-Interés para obrar, C)-Tutela sustancial de la Pretensión y D)- Elementos axiológicos para el éxito de lo pretendido.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en esta clase de procesos emana del título ejecutivo que atribuye al ejecutante, la facultad de exigir los derechos contenidos en el mismo y a la vez impone al ejecutado el deber de responder por las obligaciones allí dispuestas, para el caso, el título ejecutivo aportados con el escrito de la demanda.

Al efecto, se cumple con los requisitos de ley para su exigibilidad por vía ejecutiva de acuerdo a lo establecido en el art. 422 del C. General del Proceso, es decir, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, versa sobre una suma líquida de dinero.

Aunado a lo anterior por expresa disposición de la ley artículo 440 inciso 2° del C.G.P., **cuando no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenara continuar con la ejecución del título**, además de ordenarse la correspondiente liquidación del crédito y condenarse las agencias en derecho en favor de la parte demandante.-

Para el presente caso pese a contestarse la demanda en termino por los demandados el primero de estos a través de apoderado no formula excepciones, únicamente lo relacionado al trámite de la reorganización de pasivos, lo cual se entiende resuelto por el decreto de desistimiento tácito que reingreso el expediente en cuestión y por su parte el demandado Roberto Cabra, quien a través de sí mismo se refiere a la demanda, en primera no formula ninguna excepción y segundo por tratarse de un proceso de menor cuantía debía manifestarse a través de apoderado judicial por ende su contestación no tendría efecto procesal.

Es en dicho entendido la razón por la cual se dispone resolver anticipadamente el presente litigio en virtud de las disposiciones procesales citadas artículos 278 y 440 del Código General del Proceso.-

Así las cosas se apareja jurídicamente el trámite del proceso acumulado al expediente original de este Despacho.-

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

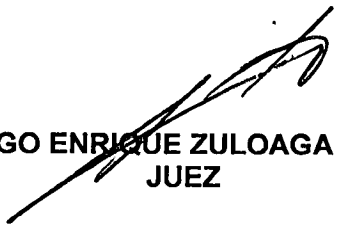
PRIMERO: PROFIÉRASE SENTENCIA ANTICIPADA en los términos anteriormente considerados.- En ese orden se dispone:

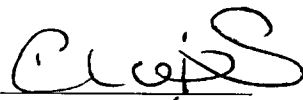
SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ROBERTO CABRA SOSA y EDWIN HERNANDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y con base en el mandamiento de pago.-

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.-

CUARTO: Condenar al demandado en el pago de las costas del proceso. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000) de conformidad con el acuerdo PSSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 016 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy <i>30 de julio de 2021</i>  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del traslado del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, la parte demandante manifiesta continuar la ejecución contra el demandado Pedro Gordillo.


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2014 – 00106 **Proceso Ejecutivo de Min. Cuantía**
Demandante: Cesar Augusto Amar Colmenares
Demandado: Disney Orfilia Alfonso y Pedro Gordillo Coca

En atención a la constancia secretarial que precede, teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del traslado del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 manifestó al Despacho su deseo de continuar la ejecución únicamente en contra de Pedro Gordillo Coca, sobre quien no existe proceso reorganizativo activo, se dispone:

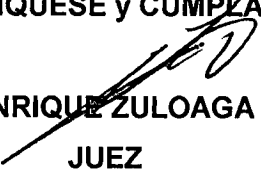
Dicha norma establece que cuando existen dos demandados y a uno de ellos se le admite reorganización de pasivos, deberá la parte demandante manifestar contra quien continua la ejecución; como quiera que la misma en el presente caso lo refiere expresamente, la norma indica que en dicho evento se continuara el proceso en contra de este demandado, es decir en el sub judice Pedro Gordillo Coca.-

En ese orden de ideas el Despacho se abstendrá de remitir el presente proceso ejecutivo al proceso de reorganización de pasivos de la señora Disney Orfilia Alfonso, continuándose en contra del señor Gordillo Coca.-

Razón por la cual, primero se informara de esto al Juez del Concurso y segundo con relación a las medidas cautelares se remitirá únicamente la relacionada al embargo de la motocicleta de placas GBN75C que es de propiedad de Disney Alfonso, oficiando a la autoridad de tránsito correspondiente, Secretaria de Tránsito de Restrepo Meta, informándole que la misma se remite al proceso de reorganización de esta demandada.-

Continúese con el presente proceso en el estado que se encuentra.- se deberá requerir al apoderado de la parte demandante que realice la gestión pertinente por el fallecimiento conocido del demandante.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 016
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 30 de julio de 2021

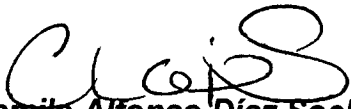

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: *Mediante apoderado, la parte demandante, interpone recurso de reposición contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 17 de junio de 2021. Se corre traslado del recurso, ninguna parte se pronuncia.*


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Radicado: 2016 – 00043 – 00 Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Pichincha s.a.
Demandado: Mery Yolima Lesmes

Monterrey, Casanare, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición al auto de fecha 17 de junio de 2020 que resolvió recurso de reposición al señor Secuestre en este proceso y realizo un requerimiento.-

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, este Despacho en virtud a que la Policía de Transito de Casanare puso a disposición un vehículo aquí embargado comisiono a la autoridad de Transito en la ciudad de Tunja a fin de practicar diligencia de secuestro sobre este y de esta manera designo un auxiliar de la justicia, el señor González Quimbayo.-

2.- Posteriormente por petición del apoderado de la parte actora se revisa detenidamente las medidas cautelares en este proceso, notándose que desde el 29 de septiembre de 2017, se encontraba dicho vehículo secuestrado y bajo la administración del auxiliar Jairo Rodrigo Vega, pero en el parqueadero Bodega Judicial J&L de Yopal. Teniendo en cuenta que no fue allí donde la Policía encontró

el automotor sino en manos de la demandada se requirió al secuestro y al parqueadero.-

3.- En virtud a las respuestas mediante auto del 20 de mayo de los corrientes se ordenó remitir copias de las piezas procesales pertinentes a la Fiscalía General de la Nación para investigación penal al parqueadero y a la demandada por presunto delito contra la administración de justicia y a la autoridad disciplinaria contra el señor secuestro. Igualmente se ordenó requerir a la autoridad comisionada para que informe sobre la suerte de este vehículo.-

4.- El señor secuestro interpone reposición contra la decisión aludida, en cuanto a la orden de remitirse copias para su investigación disciplinaria.

5.- Mediante auto de fecha 17 de junio de 2021, se resuelve la reposición y se reitera lo ordenado en el auto del 20 de mayo en cuanto al requerimiento a la autoridad comisionada para el secuestro del vehículo.-

6.- El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición contra la aludida decisión argumentando que el Despacho que está decretando aparentemente un nuevo secuestro y que dicha diligencia sería improcedente.-

7.- Se fijó en lista el recurso, las demás partes no se pronunciaron.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de junio de 2021, interpuesto por la parte demandante, en cuanto al numeral segundo de la parte resolutive.

En atención a lo argumentado por el señor apoderado se resolverá sobre lo siguiente, en primera, ¿el Despacho está decretando una nueva diligencia de secuestro sobre el vehículo de placas IAM895, cuando en el numeral 2º del auto recurrido está requiriendo a la autoridad de tránsito?, en caso afirmativo, ¿sería procedente?, o en respuesta negativa ¿qué fue lo ordenado por el Despacho?.

Previo a resolver el interrogante, se resolverá sobre la procedencia contra esta determinación. De entrada, este es improcedente, en los términos de su interposición, toda vez que únicamente el Despacho está requiriendo información sobre una orden dada desde el auto de diciembre de 2020, y sobre la cual, ninguna parte presento impugnación, como lo expresa el recurrente en su afirmación contra la decisión aludida, no se está decretando una nueva diligencia, porque este numeral esta ordenando un requerimiento mas no decretando una nueva medida cautelar, por ende desde ya, debe despacharse desfavorablemente el impugnativo.

Sin embargo, la duda asaltada por el señor apoderado es interesante de cara a los hechos de este proceso y por ende se procederá a considerar la respuesta al problema jurídico planteado en precedencia ¿El Despacho está decretando una nueva diligencia de secuestro?.

Si bien es cierto, en el auto del 15 de diciembre de 2020, se ordenó comisionar para la práctica del secuestro sobre el vehículo presuntamente retirado del parqueadero original, jurídica y sustancialmente no está decretando una nueva diligencia de secuestro, toda vez que este es el mismo ordenado desde el auto del 08 de julio de 2016, únicamente, debido a lo extrañamente ocurrido, se está reasumiendo el control del automotor a este proceso, por la interrupción indebida de su retención; por ende interrumpida la práctica de este, la cual se recupera por la acción de la Policía, en virtud a la vigencia del embargo, se ordena el secuestro pero bajo una nueva administración, que continuaría materialmente el secuestro practicado desde 2017 y es la autoridad comisionada la que deberá realizar el secuestro conforme se le encomendó.-

En dicho entendido, no se está decretando una nueva diligencia de secuestro sino que en la praxis se está reasumiendo el ejercicio del interrumpido, por la situación anómala aquí ya conocida y que será de investigación por las autoridades competentes, Fiscalía general de la Nación y Comisión de disciplina judicial para el secuestro Vega Velasco.-

Así las cosas, se resuelve la situación planteada por el apoderado, negando el recurso de reposición aludido.-

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

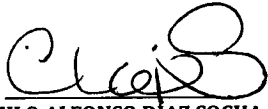
PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: en consecuencia prosígase con las órdenes ya emitidas.-

Contra la presente no procede ningún recurso.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE <i>SE NOTIFICA POR ESTADO No 016</i> <i>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</i> En la fecha Hoy 30 de Julio de 2021  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: 09/07/2021, la parte demandada cumple el requerimiento del auto anterior informando que las misivas de levantamiento de medidas cautelares fueron extraviadas.- Igualmente adjunto folio de matrícula actualizado donde aparece vigente la medida de embargo.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Radicado: 2016 – 00047 – 00

Demandante: Emilio González Aya

Demandado: Luis Ernesto Mendoza López

Monterrey, Casanare, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez revisado el expediente, en primer lugar desde el auto de fecha 14 de noviembre de 2019, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, y efectivamente expedidas las comunicaciones a la Oficina de Registro y Entidades Financieras que conocieron de las medidas cautelares, el demandado, según informa la parte demandada fueron extraviadas, por ende deberá ordenarse su nueva expedición, con la anotación que devienen de las anteriores comunicaciones.- En razón de lo anterior:

ACCEDER a la solicitud del señor demandado en este proceso, ordenándose la nueva expedición de los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares.- Una vez lo anterior vuelva al archivo.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

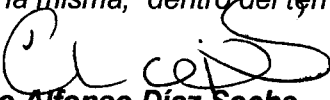
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 016 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 30 de julio de 2021 Siendo las 7:00 A.M. CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista del 29 de junio de 2021 se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. ninguna parte objeto la misma, dentro del término previsto.


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Rad. 2017 – 00080 – 00 Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Reintegra S.A.S.
Demandado: Ana Sidney Barajas y Abdenago Barajas

Monterrey, Casanare veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, vencido el termino de traslado de las liquidaciones de crédito y una vez revisadas detenidamente estas, se procedió a liquidar conforme el mandamiento de pago, resultando que los intereses corrientes cobrados por la parte demandante no corresponden, siendo excesivos a los reales, suerte además que no se anexa la tabla a fin de verificarlos, por ende en primer lugar, se procederá a anular el auto de fecha 23 de julio de 2020, porque no corresponde y en segundo a liquidar la obligación, con base en el mandamiento de pago. Únicamente se tocara lo relativo a los intereses corrientes, en cuanto a los moratorios se aprueba según la última liquidación allegada. En ese orden de ideas, las liquidaciones del crédito quedarían así:

Pagare No 03050080561

CAPITAL.....	\$14.684.190
INTERESES CORRIENTES (28/09/16 – 10/08/2017).....	\$2.784.968,18
INTERESES MORATORIOS (11/08/17 – 15/06/21).....	\$14.465.932,68
TOTAL.....	\$31.735.090,86

Pagare No 40997666

CAPITAL.....	\$2.055.596
INTERESES CORRIENTES (25/10/2015 – 16/12/15).....	\$56.290,78
INTERESES MORATORIOS (17/12/15 – 15/06/21).....	\$2.490.486,25
TOTAL.....	\$4.602.373,02

Pagare No 42289342

CAPITAL.....	\$5.231.303
INTERESES CORRIENTES (19/08/15 – 16/12/15).....	\$328.226,48
INTERESES MORATORIOS (17/12/15 – 15/06/21).....	\$7.579.482,80
TOTAL.....	\$13.139.012,28

En merito de lo anterior, el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

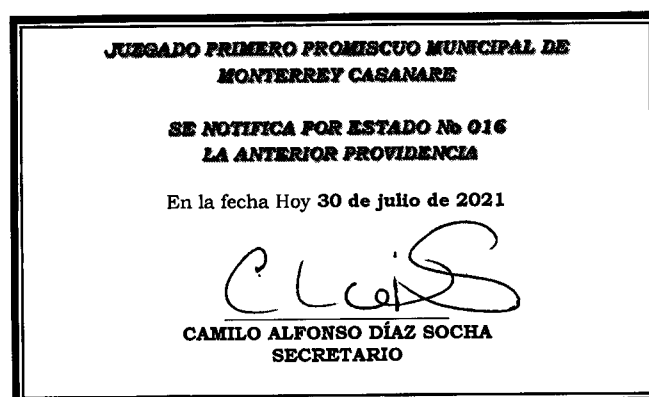
PRIMERO: ANULAR el auto proferido el 23 de julio de 2020, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en cuanto a los intereses corrientes se refiere, sobre los valores anteriormente considerados.-

TERCERO: ACCEDER a lo solicitado por la parte actora en cuanto a remitir al correo informado las respuestas sobre las medidas cautelares. En cuanto a los depósitos judiciales no existen a la fecha a fin de ser girados.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: La parte demandante a través de entidad especializada presenta el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

**Rad. 2017 – 00118 – 00 Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Ermes Francisco Hoya Galindo**

Monterrey, Casanare veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, como quiera que se presenta avalúo comercial del inmueble objeto de las medidas cautelares en este proceso; de conformidad con el **numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso**, **SE CORRE TRASLADO** del mismo, por el término de 10 días para que los interesados presenten sus observaciones.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ**

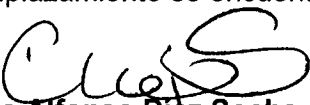
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 016 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 30 de Julio de 2021 CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe Secretarial: Para el día 23 de agosto de 2021, se encuentra señalada audiencia inicial en el presente proceso, sin embargo revisado el expediente se observa que los vinculados Juan Carlos y Daniel Barreto no están representados aun por Curador ad litem. Su emplazamiento se encuentra debidamente allegado y registrado. Al Despacho.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Monterrey Casanare, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018 – 0003 – 00 Declarativo de Pertenencia

Demandante: Rolfe Alexander Casteblanco

Demandado: Herederos de Elvinia Vargas de Barreto y otros

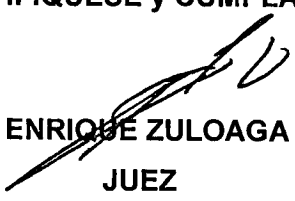
Para que los vinculados Juan Carlos y Daniel Barreto, quienes fueron objeto de emplazamiento en el presente proceso estén legalmente representados en juicio y no se vulneren sus derechos, a la defensa y debido proceso el Despacho le designara Curador Ad Litem para que lo represente.

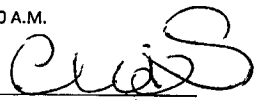
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se nombra el profesional en derecho para proveer la curaduría a la abogada Odys Faisuly Vargas, quien deberá aceptar de manera obligatoria la presente designación.-

El designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad que corresponda.- Líbrese la comunicación respectiva.

Respecto de la audiencia señalada, en virtud al tiempo y termino de traslado de la demanda deberá suspenderse, y se fijara nueva fecha hasta tanto se vincule en debida forma el contradictorio.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

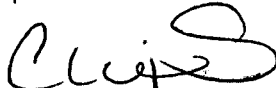
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 016 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 30 de julio de 2021 Siendo las 7:00 A.M.  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe Secretarial: Para el día 23 de agosto de 2021, se encuentra señalada audiencia inicial en el presente proceso, sin embargo revisado el expediente se observa que los vinculados Juan Carlos y Daniel Barreto no están representados aun por Curador ad litem. Su emplazamiento se encuentra debidamente allegado y registrado. Al Despacho.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Monterrey Casanare, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018 – 0004 – 00 Declarativo de Pertenencia

Demandante: Eloidina Rojas Barreto

Demandado: Herederos de Elvinia Vargas de Barreto y otros

Para que los vinculados Juan Carlos y Daniel Barreto, quienes fueron objeto de emplazamiento en el presente proceso estén legalmente representados en juicio y no se vulneren sus derechos, a la defensa y debido proceso el Despacho le designara Curador Ad Litem para que lo represente.

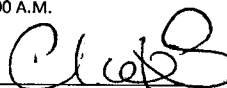
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se nombra el profesional en derecho para proveer la curaduría a la abogada Odys Faisuly Vargas, quien deberá aceptar de manera obligatoria la presente designación.-

El designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad que corresponda.- Líbrese la comunicación respectiva.

Respecto de la audiencia señalada, en virtud al tiempo y termino de traslado de la demanda deberá suspenderse, y se fijara nueva fecha hasta tanto se vincule en debida forma el contradictorio.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

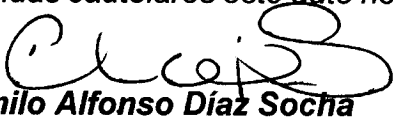
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 016 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 30 de julio de 2021 Siendo las 7:00 A.M.  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Para el día 23 de junio de 2021, se encontraba señalada diligencia de secuestro la cual no se puede realizar por inasistencia del abogado de la parte demandante. Mediante escrito del 26 de junio de 2021, solicito se exonere del pago de los gastos del señor secuestre, debido que el auto que señalo la fecha para diligencia de secuestro no fue colgado en el micrositio.- Efectivamente se deja constancia que en la publicación de estados virtuales cuando en el asunto sea medidas cautelares este auto no se sube al aplicativo, en virtud del Decreto 806/20.-


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2018 – 00007 – 00 Proceso Ejecutivo singular de Min. Cuantía

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Jorge Iván Ocampo Cortes

Monterrey, Casanare veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y una vez revisada la petición del señor apoderado de la parte demandante, por las razones aducidas por este no le esgrime de la responsabilidad de pagar los gastos al señor secuestre aquí designado, teniendo en cuenta que si bien el auto no fue cargado al micrositio para publicación de estado civiles, según consta en el cuadro de estado No 007 del 23 de abril de 2021, se encontraba notificando la existencia de una decisión sobre este proceso en cuanto a las medidas cautelares, la cual fue omitida por el señor apoderado de la parte demandante, desde la publicación a la fecha de la diligencia, más de dos meses si este haber sido diligente en solicitar la decisión del Despacho.-

No se acepta la razón del apoderado en manifestar que este auto al únicamente estar señalando una fecha de diligencia de secuestro no este decretando una medida cautelar y por ende debe subirse a las publicaciones, porque si bien es cierto la medida ya fue decretada, se está decretando su práctica señalando la correspondiente fecha y la razón de la norma del decreto 806 de 2020 en prohibir

subir estos autos, es la misma razón por la cual los demandados no pueden conocer de las medidas cautelares sino hasta su materialización, evitar el degradamiento de la tutela judicial efectiva, y por ende no existe reparo al actuar de la Secretaria de este Despacho, se deben abstener de publicar dichas determinaciones porque puede generar la acción de los demandados para la evitación de estas.-

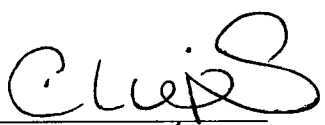
En dicho entendido no existe razón suficiente para abrogar el pago de los gastos al señor secuestre aquí designado por la parte demandante, sin embargo si se justifica su inasistencia en virtud al aislamiento manifiesto, sin embargo este ha debido ponerlo en conocimiento del Despacho al menos un día antes de la diligencia para informar a las partes y evitar el desgaste del aparato judicial.

Se conmina al señor apoderado a solicitar dichas decisiones una vez sean observadas en el cuadro de estado, ya que desde esa fecha se encuentran notificadas.-

Como quiera que no insiste en la realización de la diligencia de secuestro el Despacho por el momento de abstendrá de señalarla.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

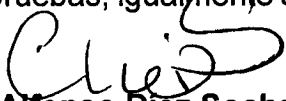
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 016 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 30 de Julio de 2021  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: El día 30 de junio de 2020, se realizó diligencia de inspección judicial en el predio materia de la demanda, dejando suspendida la práctica de las demás pruebas, igualmente se ordenó peritaje al predio, el cual no ha sido allegado.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Radicación: 2018 – 00054 – 00 Proceso de Pertenencia
Demandante: Diana Katherine Velandia Lozada
Demandado: Herederos de Aurelio Martínez Bohórquez y María Gómez de Martínez

Monterrey, Casanare, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

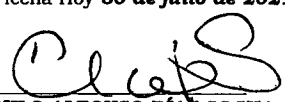
En atención a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que no se han practicado los testimonios e interrogatorios de parte decretados en el presente proceso se procederá a señalar fecha para la práctica de estas pruebas, conforme el artículo 373 del Código General del Proceso.-

Por lo anterior de conformidad con la norma aludida se fija como fecha, el día **veintiocho (28) de septiembre de 2021 desde las nueve de la mañana (09.00 a.m.)**, la cual se realizara de preferencia de manera virtual.-

En segundo lugar se requerirá al señor perito para que allegue el Dictamen pericial ordenado.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 016 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 30 de julio de 2021  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Para el día 22 de julio de 2021, se encontraba señalada la continuación de la audiencia suspendida de inventarios y avalúos, sin embargo esta no se practica porque la empresa de Energía de Casanare, informo en días anteriores que se suspendía el servicio de energía eléctrica en el municipio de Monterrey, sin embargo pese haberse informado del aplazamiento, el servicio de energía no se suspendió, circunstancia no informada por ENERCA con la suficiente antelación.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Radicación: 2018 – 0077 – 00 **Proceso de Sucesión Intestada**
Demandante: Ana Rosa Arévalo Roa y otros
Causante: Marco Alfonso Vega Peralta

Monterrey, Casanare veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, efectivamente la empresa de energía de Casanare ENERCA informo en días anteriores el cese del servicio para el día de hoy, sin embargo este no fue suspendido, sin haberse informado esta circunstancia a la comunidad, y el Despacho ya había informado del aplazamiento de la audiencia, ahora bien como quiera que el Juzgado por la anterior circunstancia suspendió las diligencias de la mañana se deberá reprogramar para la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos.

En ese orden de ideas, para la continuación de la audiencia de conformidad con el artículo 501 del Código General del proceso, se fija el día **diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno a las diez de la mañana (10.00 a.m.)**.- Comuníquese a las partes por el medio más expedito.- Mediante oficio a la señora Evelia Plazas para que comparezca a la diligencia de inventarios.- La audiencia se realizara de manera virtual.

Por otra parte se realizara requerimiento escrito a la empresa de energía de Casanare para que en lo sucesivo no advierta inoficiosamente la suspensión del servicio porque de este dependen la realización de las diligencias del Despacho y su actividad normal, lo cual genera retraso, causando un grave detrimento en el derecho de acceso a la administración de justicia.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 016 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 30 de julio de 2021 CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista del 29 de junio de 2021, se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2018 – 00091 – 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Orlando Fula Vaca

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. –

Monterrey, Casanare veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito, el Despacho no le realizara ningún reparo, razón por la cual se dispone:

3. **APROBAR** en todo su contenido la liquidación de crédito allegada.-

En cuanto a la segunda solicitud el Despacho procederá a negarla teniendo en cuenta que la apoderada no cuenta con facultades expresas para recibir y segundo que revisada la base de depósitos judiciales no existen para este proceso.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 016
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 30 de julio de 2021

**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: El 24 de junio de 2021, del Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Monterrey regresa el presente expediente, correspondiente a proceso Ejecutivo de menor cuantía, remitido a ese Despacho para trámite especial de reorganización de pasivos. Regresa según oficio adjunto por decreto de desistimiento tácito.- Existe solicitud de subrogación parcial radicada desde cuando el proceso se encontraba en la reorganización sin resolver.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Radicado: 2018 – 00118 – 00 principal Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá s.a.
Demandado: Deogracias Cabezas Peña

Monterrey, Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente en cuestión, este fue remitido por este Despacho al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, a efectos de integrar el cobro de la presente obligación a la reorganización de pasivos de la demandada en referencia. El proceso regresa por decreto de Desistimiento Tácito.

Se advierte que durante el término contado a partir de la admisión de la reorganización a la fecha del desistimiento tácito, conforme el artículo 72 de la Ley 1116 de 2006, se interrumpe el término de prescripción y caducidad de la obligación que se ejecuta por esta demanda.-

Como quiera que los términos en este proceso fueron interrumpidos por la admisión de la reorganización de pasivos y este regresa por decisión del Juez del concurso, se continuara con el trámite en el estado que fue remitido.

En ese orden de ideas, como quiera que el presente proceso desde el 23 de enero de 2019, ordenó seguir adelante la ejecución, se requerirá a la parte actora para que actualice lo correspondiente a la liquidación del crédito.

Así las cosas **reasúmase el conocimiento** del proceso ejecutivo de la referencia dejando las constancias del caso.-

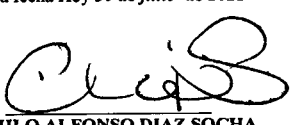
Por otra parte una vez revisada la documentación allegada por el Fondo Nacional de Garantías, a través de su apoderado, en virtud a los artículos 1866 y siguientes del Código Civil el Despacho dispone:

RECONOCER como SUBROGATARIO PARCIAL al Fondo Nacional de Garantías de la presente obligación sobre la cual se libró mandamiento de pago, dentro del presente proceso, hasta la suma de veintiuno millones quinientos sesenta y cuatro mil seiscientos dieciocho (\$21.564.618), del Banco de Bogotá S.A.-

En ese orden de ideas reconózcase personería jurídica para actuar al abogado Edwin Efrén Argüello Rodríguez, como apoderado del Subrogatario Fondo Nacional de Garantías, para los efectos allí conferidos.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

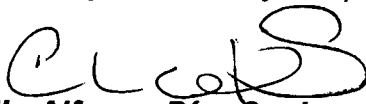
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 016 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 30 de julio de 2021 Siendo las 7:00 A.M.  CAMILO ALFONSO DIAZ SOCHA SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: 24 de Junio de 2021, del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey regresa el presente expediente, correspondiente a proceso Ejecutivo, remitido a ese Despacho para trámite especial de reorganización de pasivos. Regresa según oficio adjunto por decreto de desistimiento tácito.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
 Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY -
 CASANARE**

Radicado: 2018 – 00118 – 00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Deogracias Cabezas Peña

Monterrey, Casanare, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente en cuestión, este fue remitido por este Despacho al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, a efectos de integrar el cobro de la presente obligación a la reorganización de pasivos del demandado en referencia.

El proceso regresa por decreto de Desistimiento Tácito en la reorganización de pasivos del señor Deogracias Cabezas Peña.

Se advierte que durante el término contado a partir de la admisión de la reorganización a la fecha del desistimiento tácito, conforme el artículo 72 de la Ley 1116 de 2006, se interrumpe el término de prescripción y caducidad de la obligación que se ejecuta por esta demanda.-

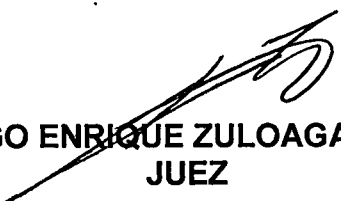
Como quiera que los términos en este proceso fueron interrumpidos por la admisión de la reorganización de pasivos y este regresa por decisión del Juez del concurso, se continuara con el trámite en el estado que fue remitido.

En ese orden de ideas, como quiera que la parte demandada no se ha notificado en debida forma del mandamiento de pago, se requerirá a la parte demandante para que retome dicha actuación.

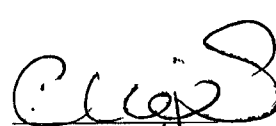
Así las cosas reasúmase el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia dejando las constancias del caso.-

Con relación a las medidas cautelares se retomaran en el estado cuando fuesen remitidas al proceso de reorganización de pasivos.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

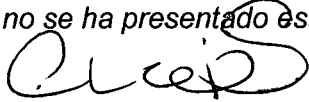
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 016 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 30 de Julio de 2021 Siendo las 7:00 A.M.  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Casanare

Informe secretarial: En diligencia de inventarios y avalúos del 04 de mayo de 2021, se reconoció como partidor en la presente sucesión al apoderado de la parte demandante, otorgándole el termino de 15 para presentar el trabajo de partición, a la fecha 28 de julio de 2021, no se ha presentado este.-


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019 – 00006 – 00 Proceso de Sucesión

Demandante: Luz Milena López Sanabria y otros

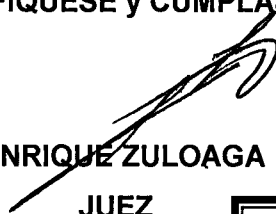
Causante: Alfonso López y Enelsa Sanabria

En atención a la constancia secretarial que precede efectivamente el término otorgado al partidos reconocido dentro de la presente sucesión se encuentra más que vencido, dejando el presente proceso estancado en un trámite propio de la parte interesada.

En ese orden de ideas y previo a dar aplicación al artículo 510 del Código General del Proceso, se requerirá con fines inmediatos al apoderado de la parte demandante y partidor aquí reconocido para que en el término perentorio de 10 días, allegue el trabajo de partición dentro del presente proceso, so pena de aplicar las consecuencias de la norma aludida.

Igualmente deberá acreditar y manifestar las razones de su demora en el cumplimiento del trabajo encomendado.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

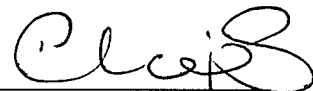

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 016
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy **30 de julio de 2021**



**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: 11/06/2021, Se allegan los certificados de notificación del mandamiento de pago y traslado de la demanda a la parte ejecutada, remitidos a la dirección de correo electrónico de los demandados, con la constancia sobre el recibido, y apertura del documento, en virtud del Decreto 806 de 2020.. A la fecha, se encuentra vencido el término para contestar la demanda, encontrándose debidamente notificada 21/07/2021. Al Despacho.


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	851624089001 – 2019 – 00076 – 00
DEMANDANTE:	COOP. NACIONAL DE DROGUISTAS Y DETALLISTAS COOPIDROGAS.
DEMANDADO:	LAURA PATRICIA RAMIREZ BERNAL
ASUNTO:	CONTINUAR LA EJECUCION

Monterrey, Casanare, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR :

Por intermedio de esta providencia se procede a dar aplicación a las previsiones del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. por haberse cumplido el trámite procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA

Según escrito presentado por la Cooperativa de Droguistas y Detallistas Coopidrogas, actuando a través de apoderado judicial, solicitó se profiriera mandamiento de pago en contra de Laura Patricia Ramirez Bernal, para el cobro de la obligación contenida en unos títulos valores letras de cambio anexos a la demanda.-

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de fecha 19 de septiembre de 2019, se admitió la demanda y se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las siguientes cantidades:

- Por la suma de **\$12.658.719** correspondientes al capital de la obligación dejada de pagar contenida en el pagare No 5673, más los intereses moratorios.

Mediante autos del 18 de marzo, 06 de mayo y 10 de junio de 2021, el Despacho negó en dichas oportunidades los trámites de notificación realizados por la parte demandante, en virtud haberlos realizado de manera irregular.-

El 11 de junio de 2021, la parte interesada allega al Despacho las constancias de envió de la notificación personal a la dirección de correo electrónica de la demandada, conforme el Decreto 806 de 2020, recibidas satisfactoriamente según constancia del software de mensajería utilizada. Al correo electrónico informado de la demandada.

Se anexan las constancias, con todos los documentos adjuntos de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, recibidas satisfactoriamente en el correo electrónico de la parte pasiva al igual que la apertura del documento adjunto.-

La notificación fue recibida por la demandada el día 11 de junio de 2021.-

El mandamiento de pago se notificó satisfactoriamente a través de la notificación personal de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que fuese recibida por los demandados, como se especifica en las constancias anexas; sin que a la fecha dicha parte hubiere comparecido al Despacho a fin de pronunciarse con relación a la demanda.-

Lo anterior es procedente en virtud del artículo en mención, cuando dice: ***“Notificaciones personales: las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

....

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación”.-

Así las cosas, recibida la comunicación, solamente transcurridos los dos días hábiles siguientes, se entendería surtida la notificación por ende, el término de traslado, comenzaría a correr una vez vencido este tercer día, es decir, que si la demandada Laura Ramírez recibió la notificación el día **viernes 11 de junio de 2021**, dos días hábiles siguientes, 15 y 16, se entendería **surtida la notificación, hasta el jueves 17 de junio, del corriente año.-**

En virtud de lo anterior, el término para proponer excepciones finalizaría el **01 de julio de 2021 a las cinco de la tarde (5.00 p.m.)**, teniendo en cuenta la última notificación.-

C O N S I D E R A C I O N E S

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Razonados como los requisitos mínimos que deben estar presentes para la regular conformación de la relación jurídico procesal, han sido limitados a : 1º) DEMANDA EN FORMA y 2º) CAPACIDAD PARA SER PARTE, se encuentran satisfechos dentro del presente, es del caso continuar con el razonamiento procedente para el proferimiento del fallo que corresponda.

Así las cosas, se tiene que en este asunto, la demanda con la que se le dio inicio a esta acción, se encuentra ajustada a las exigencias establecidas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además que el título base de la ejecución, lo constituye el pagaré, debidamente anexo.-

PRESUPUESTOS SUSTANCIALES:

Considerados como los requisitos para resolver de fondo el litigio, bien a favor del demandante o del demandado según se den a favor de uno o de otro en la medida de su acreditación, suelen clasificarse doctrinaria y jurisprudencialmente en: A)-Legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, B).-Interés para obrar, C)-Tutela sustancial de la Pretensión y D)- Elementos axiológicos para el éxito de lo pretendido.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en esta clase de procesos emana del título ejecutivo que atribuye al ejecutante, la facultad de exigir los derechos contenidos en el mismo y a la vez impone al ejecutado el deber de responder por las obligaciones allí dispuestas, para el caso, el título ejecutivo aportados con el escrito de la demanda.

Al efecto, se cumple con los requisitos de ley para su exigibilidad por vía ejecutiva de acuerdo a lo establecido en el art. 422 del C. General del Proceso, es decir, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, versa sobre una suma líquida de dinero.

Aunado a lo anterior por expresa disposición de la ley artículo 440 inciso 2° del C.G.P., cuando no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenara continuar con la ejecución del título, además de ordenarse la correspondiente liquidación del crédito y condenarse las agencias en derecho en favor de la parte demandante.-

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE DEBIDAMENTE NOTIFICADA a la demandada LAURA PATRICIA RAMIREZ BERNAL, en virtud a lo expuesto en precedencia, y vencido el termino para proponer excepciones.-

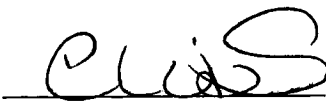
SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LAURA PATRICIA RAMIREZ BERNAL, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y con base en el mandamiento de pago.-

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.-

CUARTO: Condenar al demandado en el pago de las costas del proceso. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) de conformidad con el acuerdo PSSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 016 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 30 de julio de 2021  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: 27/05/2021, Se allegan los certificados de notificación del mandamiento de pago y traslado de la demanda a la parte ejecutada, remitidos a la dirección física del demandado y correo electrónicos del demandado, con la constancia de la empresa sobre el recibido. A la fecha, 15/06/21, se encuentra vencido el término para contestar la demanda, encontrándose debidamente notificada. Al Despacho.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MIN. CUANTIA
RADICADO:	851624089001 – 2019 – 00088 – 00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	RAMIRO MARTINEZ Y CECILIA MARTINEZ
ASUNTO:	CONTINUAR LA EJECUCION

Monterrey, Casanare, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR :

Por intermedio de esta providencia se procede a dar aplicación a las previsiones del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. por haberse cumplido el trámite procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA

Según escrito presentado por el Banco de Bogotá S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitó se proferiera mandamiento de pago en contra de Cecilia Martinez y Ramiro Martínez, para el cobro de la obligación contenida en los pagarés anexos a la demanda.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de fecha 06 de noviembre de 2019, se admitió la demanda y se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las siguientes cantidades:

- **Un estimado de \$11.666.669;** correspondiente al capital de las cuotas dejadas de pagar dentro de los meses de febrero de 2019 a agosto del mismo año, más los intereses corrientes y moratorios de cada una según el mandamiento de pago.-
- **Por la suma de \$1.666.663** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagare No 25700000252.
- **Contra solo Ramiro Martínez,** por la suma además de \$2.277.268 de capital dejado de pagar de la obligación contenida en el pagare No 75752618.-

El 17 de febrero de 2020, la parte interesada allega al Despacho las constancias de envío de las citaciones para notificación personal a la dirección física de los demandados y de la correo electrónico del señor Ramiro Martínez, recibidas satisfactoriamente según constancia de la empresa de correos.

Posteriormente el 27 de mayo de 2021, se reciben las constancias de la notificación por aviso, con todos los anexos de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, recibidas en el domicilio de los demandados además al correo electrónico del señor Ramiro Martínez

La notificación por aviso fue recibida por última vez por el demandado ramiro Martínez Rincón, el 25 de mayo de 2021, en su correo electrónico, fecha para el Despacho para el computo de términos, por ser la ultima en recibirse.-

El mandamiento de pago se notificó satisfactoriamente a través de la notificación por aviso, que fuese recibida en el domicilio del demandado y correo electrónico de uno de ellos, como se especifica en las constancias enviadas por el correo certificado; sin que a la fecha la demandada hubiere comparecido al Despacho a fin de pronunciarse con relación a la demanda.-

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 292 del Código General del Proceso, cuando dice: ***"Notificación por aviso: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el Juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".-***

En virtud de lo anterior, el término para proponer excepciones finalizaría el quince (15) de junio de 2021 a las cinco de la tarde (5.00 p.m.), teniendo en cuenta la última notificación.-

C O N S I D E R A C I O N E S

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Razonados como los requisitos mínimos que deben estar presentes para la regular conformación de la relación jurídico procesal, han sido limitados a : 1º) DEMANDA EN FORMA y 2º) CAPACIDAD PARA SER PARTE, se encuentran satisfechos dentro del presente, es del caso continuar con el razonamiento procedente para el proferimiento del fallo que corresponda.

Así las cosas, se tiene que en este asunto, la demanda con la que se le dio inicio a esta acción, se encuentra ajustada a las exigencias establecidas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además que el título base de la ejecución, lo constituye el pagaré debidamente anexo (art. 709 C. Co.).-

PRESUPUESTOS SUSTANCIALES:

Considerados como los requisitos para resolver de fondo el litigio, bien a favor del demandante o del demandado según se den a favor de uno o de otro en la medida de su acreditación, suelen clasificarse doctrinaria y jurisprudencialmente en: A)-Legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, B).-Interés para obrar, C)-Tutela sustancial de la Pretensión y D)- Elementos axiológicos para el éxito de lo pretendido.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en esta clase de procesos emana del título ejecutivo que atribuye al ejecutante, la facultad de exigir los derechos contenidos en el mismo y a la vez impone al ejecutado el deber de responder por las obligaciones allí dispuestas, para el caso, el título valor aportado con el escrito de la demanda, con sus respectiva carta de instrucciones.-

Al efecto, se cumple con los requisitos de ley para su exigibilidad por vía ejecutiva de acuerdo a lo establecido en el art. 422 del C. General del Proceso, es decir, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, versa sobre una suma líquida de dinero.

Aunado a lo anterior por expresa disposición de la ley artículo 440 inciso 2º del C.G.P., **cuando no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenara continuar con la ejecución del título**, además de ordenarse la correspondiente liquidación del crédito y condenarse las agencias en derecho en favor de la parte demandante.-

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

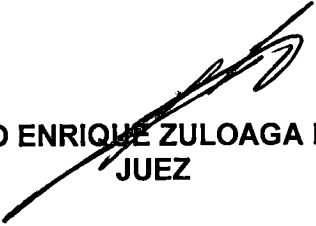
PRIMERO: TENGASE DEBIDAMENTE NOTIFICADO a los demandados Ramiro Martínez Rincón y Cecilia Martínez Heredia, en virtud a lo expuesto en precedencia.-

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **RAMIRO MARTINEZ RINCON y CECILIA MARTINEZ HEREDIA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y con base en el mandamiento de pago.-

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.-

CUARTO: Condenar a los demandados en el pago de las costas del proceso. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), de conformidad con el acuerdo PSSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 016 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 30 de julio de 2021  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Las partes en el presente proceso ejecutivo solicitan de común acuerdo la suspensión del mismo.- Solicitud en la carpeta One Drive del proceso.-


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Radicado. 2019 – 00080 – 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Leovigilda Chivata y José Benjamín Cubides

Monterrey, Casanare veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede y de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, por reunir los requisitos formales de ley, el Despacho ACCEDE a la solicitud de las partes y en consecuencia suspende el presente proceso por el termino aducido en la solicitud, es decir hasta el 22 de octubre de 2021, con el objeto plasmado en la petición. -

Una vez vencido el termino allí referido deberán las partes manifestar el interés de continuar con el proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

SE NOTIFICA POR ESTADO No 016

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 30 de Julio de 2021


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista del 31 de mayo de 2021, se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2019 – 00089 – 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Martha Esperanza Ballesteros

Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía. –

Monterrey, Casanare veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito allegada por el Banco de Bogotá y por el Fondo Nacional de Garantías, estas se encuentran conformes al mandamiento de pago, y las tasas de interés ordenadas; por ende este Despacho no le realizara ningún reparo; razón por la cual se dispone:

1. **APROBAR** en todo su contenido las liquidaciones de crédito allegadas.-

Con relación a la segunda petición se despacha desfavorablemente teniendo en cuenta que la apoderada no tiene facultad expresa de recibir, sin embargo si se informa desde que existen títulos en la cuenta de depósitos judiciales por cuenta de este proceso.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

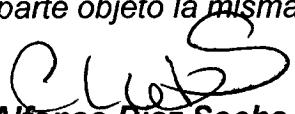
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 016 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 30 de julio de 2021 CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista del 31 de mayo de 2021, se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2020 – 00004 – 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A. y Fondo Nacional de Garantías

Demandado: Ruth Nidia Piñeros

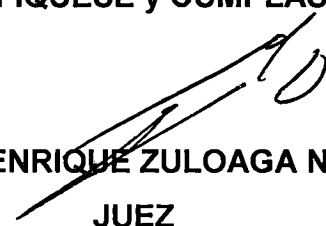
Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía. –

Monterrey, Casanare veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito, presentada por el Fondo Nacional de Garantías, respecto de los valores asumidos por esta en la subrogación de las obligaciones aquí ejecutadas, el Despacho no le realizara ningún reparo, teniendo en cuenta que se encuentran ajustadas a lo ordenado por el Despacho, razón por la cual se dispone:

1. **APROBAR** en todo su contenido la liquidación de crédito allegada, por el Fondo Nacional de Garantías en cuanto a sus valores se refiere.-
2. **Ordenar** a la parte demandante para su liquidación tome en cuenta los valores y fechas asumidos por el Fondo nacional de Garantías y únicamente liquide lo concerniente a las obligaciones a su favor.-

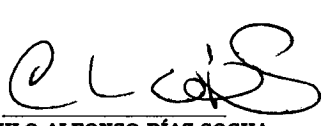
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 016
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy **30 de julio de 2021**


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Dentro del anterior proceso ejecutivo, se encuentra vencido el término para proponer excepciones por la parte demandada, siendo debidamente notificada personalmente.-

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SING. MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 852302044001 – 2020 – 00016 – 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIO ESNEIDER AVILA RAMIREZ
ASUNTO: CONTINUAR LA EJECUCION

Monterrey, Casanare, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR :

Por intermedio de esta providencia se procede a dar aplicación a las previsiones del artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse cumplido el trámite procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA

Según escrito presentado por el Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitaron se proferiera mandamiento de pago en contra de Fabio Esneider Ávila Ramírez, para el cobro de la obligación contenida en el titulo valor anexo a la demanda.-

ACTUACION PROCESAL

1.- Con proveído de fecha 27 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del demandado, por las sumas de:

- **Cinco millones treinta y cuatro mil ciento cincuenta y tres pesos (\$5.034.153),** como capital dejado de pagar contenido en el pagare No 086206100003197 anexo a la demanda, más los intereses corrientes y moratorios, ordenados en dicha providencia.-
- **Un millón quinientos noventa y un mil cuatrocientos setenta y dos pesos (\$1.591.472),** como capital dejado de pagar contenido en el pagare No 4481850003614110 anexo a la demanda, más los intereses moratorios, ordenados en el mandamiento de pago.

El demandado Fabio Avila, se notificó personalmente del mandamiento de pago, **el día 01 de junio de 2021**, sin que a la fecha hubiese contestado la demanda, más que vencido el termino para proponer excepciones.-

C O N S I D E R A C I O N E S

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Razonados como los requisitos mínimos que deben estar presentes para la regular conformación de la relación jurídico procesal, han sido limitados a : 1°) DEMANDA EN FORMA y 2°) CAPACIDAD PARA SER PARTE, se encuentran satisfechos dentro del presente, es del caso continuar con el razonamiento procedente para el proferimiento del fallo que corresponda.

Así las cosas, se tiene que en este asunto, la demanda con la que se le dio inicio a esta acción, se encuentra ajustada a las exigencias establecidas en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además que el título base de la ejecución, lo constituye el pagare debidamente anexo.-

PRESUPUESTOS SUSTANCIALES:

Considerados como los requisitos para resolver de fondo el litigio, bien a favor del demandante o del demandado según se den a favor de uno o de otro en la medida de su acreditación, suelen clasificarse doctrinaria y jurisprudencialmente en: A)-Legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, B).-Interés para obrar, C)-Tutela sustancial de la Pretensión y D)- Elementos axiológicos para el éxito de lo pretendido.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en esta clase de procesos emana del título ejecutivo que atribuye al ejecutante, la facultad de exigir los derechos contenidos en el mismo y a la vez impone al ejecutado el deber de responder por las obligaciones allí dispuestas, para el caso, el pagare anexo a la demanda.-

El interés para obrar se deduce de los hechos de la demanda, en armonía con el título base de la ejecución, pues es de advertir que sin la intervención judicial quedarían insatisfechos los derechos pretendidos.

Al efecto, se cumple con los requisitos de ley para su exigibilidad por vía ejecutiva de acuerdo a lo establecido en el Art. 422 del C. General del Proceso, es decir, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, versa sobre una suma líquida de dinero.

Aunado a lo anterior por expresa disposición de la ley; el artículo 440 inciso 2° del C.G.P., **cuando no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenara continuar con la ejecución del título**, además de ordenarse la correspondiente liquidación del crédito y condenarse las agencias en derecho en favor de los demandantes.-

DECISIÓN :

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de FABIO ESNEIDER AVILA RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y con base en el mandamiento ejecutivo, sobre las obligaciones contenidas en el pagaré No 086206100003197 y 4481850003614110.-

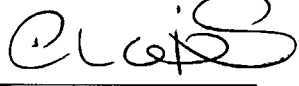
SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.-

TERCERO: Condenar a la demandada en el pago de las costas del proceso. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de quinientos ochenta mil pesos (\$580.000) en virtud del acuerdo PSSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 295 y 440 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 016 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 30 de julio de 2021  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista del 29 de junio de 2021, se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2020 – 00034 – 00

Demandante: Humberto Calixto Rincón

Demandado: Cénaida Jiménez

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. –

Monterrey, Casanare veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito, el Despacho no le realizara ningún reparo, razón por la cual se dispone:

1. **APROBAR** en todo su contenido la liquidación de crédito allegada.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO N° 016 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 30 de julio de 2021 CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista del 29 de junio de 2021 se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. ninguna parte objeto la misma, dentro del término previsto.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2020 – 00058 – 00 Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Instituto Financiero de Casanare

Demandado: Fredy Rojas Aguilera

Monterrey, Casanare veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, vencido el termino de traslado de las liquidaciones de crédito y una vez revisadas detenidamente estas, se procedió a liquidar conforme el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la presentada por la parte demandante no se realizó conforme el mandamiento de pago a cuanto a la tasa de interés corrientes y moratorios se refiere, por ende se procederá a liquidar la obligación, con base en el auto de 02 de octubre de 2020. En ese orden de ideas, las liquidaciones del crédito quedarían así:

Pagare No 4118664

CAPITAL.....	\$11.469.277
INTERESES CORRIENTES (19/09/18 – 18/10/18).....	\$158.913
INTERESES MORATORIOS (19/10/18 – 02/06/2021).....	\$7.751.128,55
TOTAL.....	\$19.379.318,55

En mérito de lo anterior, el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en, sobre los valores anteriormente considerados.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

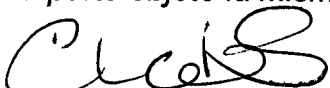


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista del 29 de junio de 2021 se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. ninguna parte objeto la misma, dentro del término previsto.


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2020 – 00059 – 00 Ejecutivo Prendario
Demandante: Miriam Lucía Vaca Luna
Demandado: Jaqueline Barajas Sanabria

Monterrey, Casanare veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisadas la liquidación del crédito allegadas por la parte demandante, no se encuentra conforme con el mandamiento de pago, toda vez que como bien se ordenó en la providencia primigenia, el interés ordenado para la obligación aquí ejecutado es del **6% anual, conforme el inciso 2º del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil**, no como erradamente lo interpreta el apoderado de la parte actora en un 6% mensual.

La fórmula usada por la parte demandante no es la correcta para el interés ordenado, por ende el Despacho procederá a corregirla. Por otra parte se encuentra liquidando intereses posteriores a la presentación de la liquidación, los cuales no serán tenidos en cuenta, no puede ir más allá de la fecha de radicación de la liquidación en el Despacho.

Así las cosas se liquidaran sobre la base del interés ordenado, del 65 anual, es decir una tasa del 0.06 en decimal y hasta la fecha de presentación de esta, 15 de junio de 2021, por lo anteriormente anotado.-

Contrato de Prenda 14/06/2014

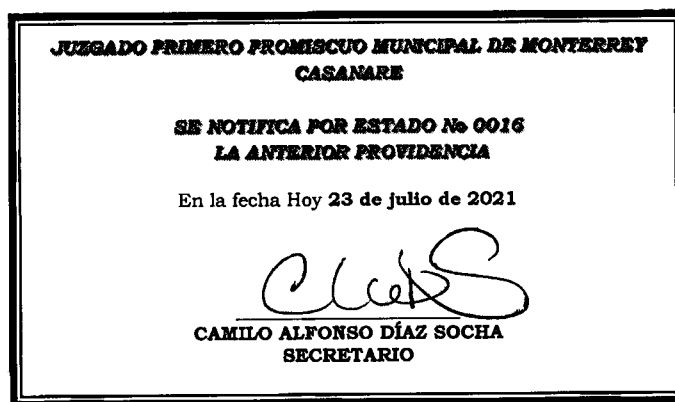
CAPITAL.....	\$25.000.000
INTERESES MORATORIOS 6% ANUAL (22/08/2019 – 15/06/2021).....	\$27.208,33
TOTAL.....	\$25.027.208,33

De esta manera se modifica la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

En cuanto a la liquidación de las agencias en derecho que el apoderado suma a la liquidación, no es procedente sumarlas o totalizarlas a la obligación porque su fuente u origen es diferente.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: 25/06/2021, Se allegan los certificados de notificación del mandamiento de pago y traslado de la demanda a la parte ejecutada, remitidos a la dirección de correo electrónica del demandado, con la constancia sobre el recibido, y apertura del documento, en virtud del Decreto 806 de 2020.. A la fecha, se encuentra vencido el término para contestar la demanda, encontrándose debidamente notificada 21/07/2021. Al Despacho.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	851624089001 – 2020 – 00069 – 00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PRUDENCIO RAFAEL MORALES VIZCAINO
ASUNTO:	CONTINUAR LA EJECUCION

Monterrey, Casanare, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR :

Por intermedio de esta providencia se procede a dar aplicación a las previsiones del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. por haberse cumplido el trámite procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA

Según escrito presentado por Bancolombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitó se prohiriera mandamiento de pago en contra de Prudencio Rafael Morales Vizcaino, para el cobro de la obligación contenida en unos títulos valores pagarés anexos a la demanda.-

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de fecha doce (12) de noviembre de 2020, se admitió la demanda y se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las siguientes cantidades:

- Por las cuotas correspondientes de los meses de agosto a Octubre de 2020, de la obligación contenida en el pagare No 1200083163, más los intereses corrientes y moratorios para cada una.-
- Por la suma de **\$5.727.025** correspondientes al capital acelerado de la obligación contenida en el pagare No 1200083163, más los intereses moratorios.
- Por las cuotas correspondientes de los meses de agosto a septiembre de 2020, de la obligación contenida en el pagare No 1200082888, más los intereses corrientes y moratorios para cada una.-
- Por la suma de **\$6.843.864** correspondientes al capital acelerado de la obligación contenida en el pagare No 1200082888, más los intereses moratorios.
- Por la suma de **\$20.666.004**, correspondientes al capital dejado de pagar de la obligación contenida en el Pagare No 38106170.

El 25 de junio de 2021, la parte interesada allega al Despacho las constancias de envió de la notificación personal a la dirección de correo electrónica del demandado, conforme el Decreto 806 de 2020, recibidas satisfactoriamente según constancia del software de mensajería utilizada. Al correo electrónico informado del demandado desde la radicación de la demanda. Se anexan las constancias, con todos los documentos adjuntos de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, recibidas satisfactoriamente en el correo electrónico de la parte pasiva al igual que la apertura del documento adjunto.-

La notificación fue recibida el demandado 22 de junio de 2021.-

El mandamiento de pago se notificó satisfactoriamente a través de la notificación personal de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que fuese recibida por el demandado, como se especifica en las constancias anexas; sin que a la fecha el demandado hubiere comparecido al Despacho a fin de pronunciarse con relación a la demanda.-

Lo anterior es procedente en virtud del artículo en mención, cuando dice: ***"Notificaciones personales: las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."***

....

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación"-

Así las cosas, recibida la comunicación, solamente transcurridos los dos días hábiles siguientes, se entendería surtida la notificación por ende, el termino de traslado, comenzaría a correr una vez vencido este tercer día, es decir que si el demandado Morales Vizcaino, recibió la notificación el **martes 22 de junio de 2021**, dos días hábiles siguientes, 23 y 24, se entendería **surtida la notificación hasta el viernes 25 de junio, del corriente año.**-

En virtud de lo anterior, el término para proponer excepciones finalizaría el 12 de julio de julio de 2021 a las cinco de la tarde (5.00 p.m.), teniendo en cuenta la última notificación.-

C O N S I D E R A C I O N E S

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Razonados como los requisitos mínimos que deben estar presentes para la regular conformación de la relación jurídico procesal, han sido limitados a : 1º) DEMANDA EN FORMA y 2º) CAPACIDAD PARA SER PARTE, se encuentran satisfechos dentro del presente, es del caso continuar con el razonamiento procedente para el proferimiento del fallo que corresponda.

Así las cosas, se tiene que en este asunto, la demanda con la que se le dio inicio a esta acción, se encuentra ajustada a las exigencias establecidas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además que el título base de la ejecución, lo constituye los pagarés debidamente anexos.-

PRESUPUESTOS SUSTANCIALES:

Considerados como los requisitos para resolver de fondo el litigio, bien a favor del demandante o del demandado según se den a favor de uno o de otro en la medida de su acreditación, suelen clasificarse doctrinaria y jurisprudencialmente en: A)-Legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, B).-Interés para obrar, C)-Tutela sustancial de la Pretensión y D)- Elementos axiológicos para el éxito de lo pretendido.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en esta clase de procesos emana del título ejecutivo que atribuye al ejecutante, la facultad de exigir los derechos contenidos en el mismo y a la vez impone al ejecutado el deber de responder por las obligaciones allí dispuestas, para el caso, el título ejecutivo más sus anexos, aportados con el escrito de la demanda, con sus respectiva carta de instrucciones.-

Al efecto, se cumple con los requisitos de ley para su exigibilidad por vía ejecutiva de acuerdo a lo establecido en el art. 422 del C. General del Proceso, es decir, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, versa sobre una suma líquida de dinero.

Aunado a lo anterior por expresa disposición de la ley artículo 440 inciso 2° del C.G.P., cuando no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenara continuar con la ejecución del título, además de ordenarse la correspondiente liquidación del crédito y condenarse las agencias en derecho en favor de la parte demandante.-

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,
RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE DEBIDAMENTE NOTIFICADO al demandado PRUDENCIO RAFAEL MORALES VIZCAINO, en virtud a lo expuesto en precedencia, y vencido el termino para proponer excepciones.-

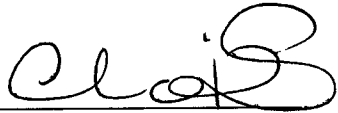
SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de PRUDENCIO RAFAEL MORALES VIZCAINO, por lo expuesto en la parte motivada de la presente providencia, y con base en el mandamiento de pago.-

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.-

CUARTO: Condenar al demandado en el pago de las costas del proceso. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de un millón seis cientos mil pesos (\$1.600.000) de conformidad con el acuerdo PSSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 016 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 30 de julio de 2021  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: La parte demandante, allega constancias de envió de la citación para notificación personal, dentro de las cuales se deja constar que las mismas fueron devueltas porque la dirección no existe.- La apoderada de la parte interesada, manifiesta desconocer el lugar de domicilio del mismo, por lo que solicita sea emplazado.-

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Rad. 2020 – 00076 – 00 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Lina Cuenca Esquivel

Demandado: Lina Tulia Soler y Ramón Octavio Noa

Monterrey, Casanare, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandante manifiesta desconocer el lugar de notificación personal de la demandada *Lina Tulia Soler* y además adjunta prueba sumaria sobre ello (constancias de la empresa de correos) teniendo en cuenta que dicha manifestación se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, suerte además que realizado el requerimiento al apoderado del demandado *Ramon Noa*, este no lo contesta, por ende el Despacho encuentra procedente ordenar:

EMPLÁCESE mediante edicto a la demandada *Lina Tulia Soler*, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, a fin de que se hagan parte en el proceso o se les designe Curador Ad litem para su defensa.- Este deberá publicarse en un diario de amplia circulación nacional y radio local.

Para tal efecto expídanse por secretaria los edictos y oficios que correspondan, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para tal efecto expídanse por secretaria los edictos y oficios que correspondan, una vez la parte interesada los solicite, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 016
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 30 de Julio de 2021

**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante oficio No 204 del 28 de junio de 2021, se comunicó a la abogada Odys Faisuli Vargas, que fue designada como Curador ad litem en este proceso, dicho memorial fue recibido por ella en la secretaria de este Despacho y a la fecha no ha comparecido a tomar posesión del cargo, 22/07/2021.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Rad. 2020 – 00077 – 00 Proceso ejecutivo de Menor. Cuantía
Demandante: Olivia Espitia de Gómez
Demandado: Herederos de Javier Herney López

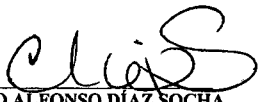
Monterrey, Casanare veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, **REQUIERASE** a la abogada Odys Faisuly Vargas Inocencio, para que asuma el cargo de Curador ad litem dentro del presente proceso o difiera del mismo por las razones de ley, so pena del Despacho iniciarle incidente sancionatorio en su contra.-

Líbrese la comunicación que corresponda.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

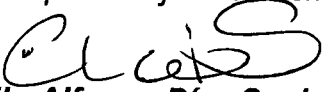
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 016 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 30 de julio de 2021  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista del 29 de junio de 2021, se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma. Se encuentra en la carpeta One Drive del proceso.-


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2020 – 00078 – 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Cesar Augusto Arango Londoño

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. –

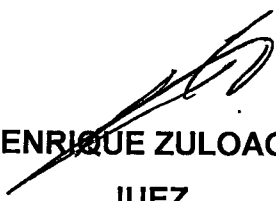
Monterrey, Casanare veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

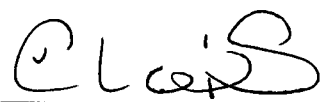
De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito, esta se encuentra conforme al mandamiento de pago, por ende el Despacho no le realizara ningún reparo; razón por la cual se dispone:

1. **APROBAR** en todo su contenido la liquidación de crédito allegada.-

Con relación a la segunda petición se despacha desfavorablemente teniendo en cuenta que la apoderada no tiene facultad expresa de recibir y por ende en caso de existir depósitos judiciales no se podrían pagar a su favor.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 016 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 30 de julio de 2021  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: 25/06/2021, Se allegan los certificados de notificación del mandamiento de pago y traslado de la demanda a la parte ejecutada, remitidos a la dirección de correo electrónica de los demandados, con la constancia sobre el recibido, y apertura del documento, en virtud del Decreto 806 de 2020.. A la fecha, se encuentra vencido el término para contestar la demanda, encontrándose debidamente notificada 21/07/2021. Al Despacho.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 851624089001 – 2021 – 00012 – 00
DEMANDANTE: EMILIO GONZÁLEZ AYA
DEMANDADO: MONICA SEGURA Y FERMIN RAMIREZ
ASUNTO: CONTINUAR LA EJECUCION

Monterrey, Casanare, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR :

Por intermedio de esta providencia se procede a dar aplicación a las previsiones del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. por haberse cumplido el trámite procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA

Según escrito presentado por Emilio González Aya, actuando a través de apoderado judicial, solicitó se profiriera mandamiento de pago en contra de Monica Aidé Segura y Fermín Ramírez Méndez, para el cobro de la obligación contenida en unos títulos valores letras de cambio anexos a la demanda.-

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de fecha 18 de febrero de 2021, se admitió la demanda y se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las siguientes cantidades:

25/06/2021, Se allegan los certificados de notificación del mandamiento de pago y traslado de la demanda a la parte ejecutada, remitidos a la dirección de correo electrónica de los demandados, con la constancia sobre el recibido, y apertura del documento, en virtud del Decreto 806 de 2020.. A la fecha, se encuentra vencido el término para contestar la demanda, encontrándose debidamente notificada 21/07/2021. Al Despacho.

- Por la suma de **\$13.500.000** correspondientes al capital de la obligación contenida en letra de cambio anexa a la demanda, más los intereses moratorios.
- Por la suma de **\$47.000.000** correspondientes al capital de la obligación contenida en segunda letra anexa a la demanda, más los intereses moratorios.

El 14 de julio de 2021, la parte interesada allega al Despacho las constancias de envió de la notificación personal a la dirección de correo electrónica del demandado, conforme el Decreto 806 de 2020, recibidas satisfactoriamente según constancia del software de mensajería utilizada. Al correo electrónico informado de los demandados desde la radicación de la demanda. Se anexan las constancias, con todos los documentos adjuntos de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, recibidas satisfactoriamente en el correo electrónico de la parte pasiva al igual que la apertura del documento adjunto.-

La notificación fue recibida el demandado 21 de junio de 2021.-

El mandamiento de pago se notificó satisfactoriamente a través de la notificación personal de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que fuese recibida por los demandados, como se especifica en las constancias anexas; sin que a la fecha dicha parte hubiere comparecido al Despacho a fin de pronunciarse con relación a la demanda.-

Lo anterior es procedente en virtud del artículo en mención, cuando dice: ***"Notificaciones personales: las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio."***

....

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación".-

Así las cosas, recibida la comunicación, solamente transcurridos los dos días hábiles siguientes, se entendería surtida la notificación por ende, el termino de traslado, comenzaría a correr una vez vencido este tercer día, es decir que si los demandados Ramírez Mendez y Segura Jurado recibieron la notificación el **lunes 21 de junio de 2021**, dos días hábiles siguientes, 22 y 23, se entendería **surtida la notificación, es decir hasta el jueves 24 de junio, del corriente año.-**

En virtud de lo anterior, el término para proponer excepciones finalizaría el **09 de julio de 2021 a las cinco de la tarde (5.00 p.m.)**, teniendo en cuenta la última notificación.-

RESUELVE:

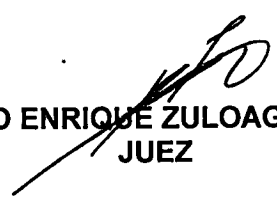
PRIMERO: TENGASE DEBIDAMENTE NOTIFICADOS a los demandados FERMIN RAMÍREZ MENDEZ y MONICA AIDE SEGURA JURADO, en virtud a lo expuesto en precedencia, y vencido el termino para proponer excepciones.-

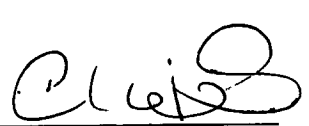
SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de FERMIN RAMÍREZ MENDEZ y MONICA AIDE SEGURA JURADO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y con base en el mandamiento de pago.-

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.-

CUARTO: Condenar al demandado en el pago de las costas del proceso. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de un Dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000) de conformidad con el acuerdo PSSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

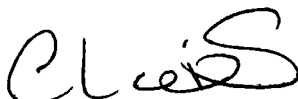
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 016 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 30 de julio de 2021  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Mediante órdenes de pago de fecha 25 de junio de 2021, se ordenó el pago de tres depósitos judiciales en favor de la parte aquí demandada, los cuales fueron retirados por la apoderada. Posteriormente el 30 de junio se recibe solicitud de la parte demandada en el sentido de ordenar nuevamente la devolución de uno de los depósitos, teniendo en cuenta que al momento de ser cobrados la entidad bancaria aplico nuevamente el embargo, pese haberse comunicado el levantamiento de las medidas. Realizando la conciliación de los títulos para junio del corriente año, se nota el reingreso del dinero pero con otro número de depósito judicial 486200000010311.- Al Despacho.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Radicación: 2021 – 00032 – 00
Demandante: Avanade S.A.S.
Demandado: Petro Gas del Llano S.A.S.

Monterrey Casanare veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

En atención a la constancia secretarial que precede, teniendo en cuenta que el proceso en referencia fue terminado por pago total de la obligación, a través de la providencia de fecha 17 de junio de 2021 y que efectivamente ordenado el pago de los depósitos embargados a la parte demandada por un reingreso en la retención de las sumas de dinero, en virtud a las medidas aquí decretadas, pero que pese a levantarse, esto no alcanzo a registrarse en el sistema del Banco Agrario, se deberá disponer una nueva devolución de este depósito judicial en favor de Petro Gas del Llano, conforme se había ordenado pretéritamente, así las cosas se ordena:

Por secretaría a través de la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia, expídanse las órdenes para el pago en favor de la demandada Petro Gas del Llano S.A.S., de los títulos judiciales pendientes por este proceso a fin de retirarlos en el Despacho. Se autoriza únicamente para el retiro del título a la abogada de la parte demandada.-

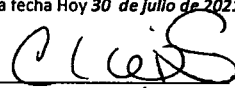
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 016
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 30 de julio de 2021

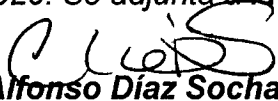

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: La parte demandante remite memorial con el fin de dar por cumplida la notificación al demandado vía correo electrónico, en virtud del Decreto 806 de 2020. Se adjunta a la carpeta One drive del proceso.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Radicado: 2021 – 00034 – 00 Ejecutivo Singular de Min. Cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Educadores de Casanare
Demandado: Luisa Rocio Perilla Olmos

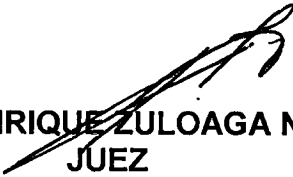
Monterrey, Casanare, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

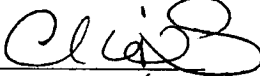
En atención a la constancia secretarial y una vez revisadas las diligencias de notificación realizadas conforme el Decreto 806 de 2020 por la parte demandante, nota el Despacho que el señor apoderado de la parte demandante no certifica en debida forma la fecha de recibido del mensaje de datos enviado al correo electrónico de la demandada. Si bien es cierto el software utilizado autentica la fecha de enviado de la notificación este no devuelve con fecha ni hora la certificación de recibido y/o además de vista del correo electrónico por el receptor, por ende para los efectos solicitados de tener por notificada a la señora Perilla Olmos, no pueden ser otorgados por el Despacho.

El apoderado de la parte demandante certifica el envió de la notificación mas no certifica a través del software utilizado la fecha de recibido del mensaje por el receptor, la cual es necesaria para la fiabilidad del mensaje.

En ese entendido se niega la solicitud de la parte demandante hasta tanto no certifique debidamente la entrega de la notificación vía correo electrónico.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 0016 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 30 de julio de 2021  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por reparto entre el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Monterrey y este Despacho, del 06 de julio de 2021, nos correspondió el anterior proceso ejecutivo.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY
CASANARE**

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021 – 00056 – 00

Demandante: Angélica del Mar Cipagauta y María Cristina Bastos

Demandado: Kellysabet Ortiz y Oscar Andrés Chávez Realpe

En atención a la constancia secretarial que precede, una vez revisado el expediente para la admisión o rechazo de la anterior demanda, el Despacho observa:

El artículo 28 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece los factores para la competencia territorial de los entes judiciales en materia civil, teniendo en su numeral 1° la siguiente disposición: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el lugar de domicilio del demandado, e igualmente el numeral 3° dice también el lugar de cumplimiento de las obligaciones”*, sobre el cual fundamenta la competencia la parte demandante. (Negrilla fuera de texto).-

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la demanda, en ninguna parte de los anexos de esta, hállese del título ejecutivo materia de la presente ejecución se establece que el lugar de cumplimiento de las obligaciones sea el municipio de Monterrey, únicamente que se debe consignar en una cuenta de ahorros de Bancolombia las sumas de dinero acordadas en la conciliación, sin embargo, si se estableció que el domicilio de los demandados es la ciudad de Yopal Casanare, suerte además la conciliación se adelantó en dicha ciudad

ante tribunal de arbitramento, lo que ataría la competencia para conocer de esta demanda, dicha ciudad mas no el municipio de Monterrey.-

Este Despacho considera en virtud de lo anterior, que la Competencia para conocer del proceso en referencia, recaería sobre el Juzgado Civil Municipal de Yopal en virtud a la regla primaria de competencia, cual es el domicilio de los demandados teniendo en cuenta que la premisa de cumplimiento de la obligación no tiene sustento en el documento anexo como título ejecutivo.-

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

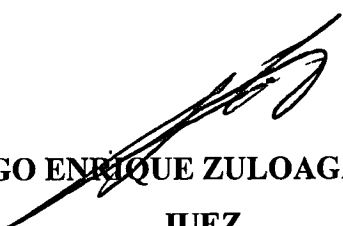
PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia de este Despacho, por las razones anteriormente expuestas.-

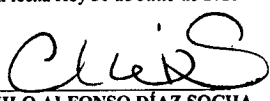
SEGUNDO: REMITIR el anterior proceso ejecutivo al Juzgado Civil Municipal de Yopal reparto para lo de su competencia.-

TERCERO: Por lo anteriormente expuesto, se propone el conflicto negativo de competencia, a fin de que si el Juzgado Civil Municipal de Yopal, no asumiera la competencia, lo remita de manera inmediata al superior común jerárquico, es decir al Tribunal Superior de Yopal para que resuelva sobre quien recae el conocimiento del proceso, teniendo en cuenta que se pertenece a dos Circuitos Judiciales diferentes Yopal y Monterrey respectivamente.-

CUARTO: DÉJENSE las constancias de rigor en los libros del Despacho.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 0016 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 30 de Julio de 2021  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
--